



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sírvase proveer, 31 de mayo de 2022

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2022-00094-00
Sevilla Valle, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial con Cancelación de Afectación de Vivienda Familiar.

Dte: Jhon Fredy Alvarez Feijo.

Ddo: Elsy Yohana Toro Gonzalez.

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CON CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por el señor **JHON FREDY ALVAREZ FEIJO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ELSY YOHANA TORO GONZALEZ**.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata el decreto 806 de 2020, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

*. Revisado el poder y el encabezado del escrito de la demanda, observa el Despacho, que el presente trámite es con el fin de presentar demanda de **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CON CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR**

*. En el hecho N° 6, 7 y 8, manifiestan que la Sociedad Patrimonial, de que trata la presente demanda fue disuelta de hecho con ocasión del abandono desde el 15/Marzo/2015, por parte de poderdante del Dr. Ramiro Giraldo Parra, aquí demandante y no se ha adelantado proceso para su disolución y liquidación, así mismo menciona el trámite para dicho proceso.

*. Revisadas las pretensiones, se encuentra que, en la **primera pretensión**, solicita que se declare que entre los compañeros **JHON FREDY ALVAREZ FEIJO y ELSY YOHANA TORO GONZALEZ**, existió sociedad patrimonial marital por haber sido compañeros desde el 30/Enero/2007, hasta el día 15/marzo/2015, así mismo en la **segunda pretensión**, solicita que se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación.

*. Ahora bien, para el Despacho no es claro que se pretende con la presente demanda, si es una "Declaración de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes", (la cual menciona que ya fue conciliada día 5/Oct/2013, en el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra), o es una "Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial"



*. No allego la relación de los activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

En tales condiciones incurrió en la causal 1, 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle.**

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CON CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por el señor **JHON FREDY ALVAREZ FEIJO**, en contra de la señora **ELSY YOHANA TORO GONZALEZ**

2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 043

Providencia de Fecha. 02 junio 2022

Visible a folio. 32

Fecha. 01 junio 2022

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia de fecha 02 junio 2022, notificada en Estado N° 043, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES E. REYES PADILLA
Secretario.